



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-01241759-GDEBA-SEOCEBA COOP. MARIANO MORENO Interupción

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2022-01241759-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocurridas el día 13 de abril de 2021, como consecuencia de una falla ajena al ámbito de su competencia (orden 4);

Que la Distribuidora expresó que: "...informamos que hemos remitido, los resultados de dicho semestre de control, el que comprende el período 1/12/2020 – 31/06/2021, como así también el cálculo de las penalizaciones. En dicho calculo, como habrá podido observar, no hemos incluido la interrupción del día 13 de abril del corriente, por entender que la misma no puede ser tenida en cuenta en este cálculo por considerarla como una insuficiencia en la capacidad de transporte, además de lo injusta que resultaría la misma de incluirse, ya que fue exclusivamente dentro de los límites del sistema de transporte y tanto su duración como la solución correspondiente excedió los límites técnicos de nuestra cooperativa. Se adjunta el informe correspondiente de la transportista. Si bien entendemos que no se puede invocar el insuficiente abastecimiento de energía eléctrica como eximiente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio, estamos trabajando en la incorporación de una nueva línea y estación transformadora en 132 kV. (...)" (orden 4);

Que la Concesionaria acompañó como prueba documental: solicitud por causa fortuita o fuerza mayor y descripción del evento (páginas 1 y 2, orden 4) y novedades de perturbaciones por parte de TRANSBA S.A. relacionado con la descripción cronológica de eventos, causa del corte y medidas adoptadas para la normalización habitual del servicio. (página 3, orden 4);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones, remitió una nota solicitándole a la Distribuidora que amplíe la presentación inicial con documentación que acredite la correspondiente solicitud de encuadramiento de dicho transportista ante el ENRE y/o el eventual dictamen que hubiera merecido el presente caso por parte de dicho organismo (orden 5);

Que atento a lo solicitado, y no constando a la fecha el ingreso de la respuesta a la mencionada nota, no se cuenta con los elementos suficientes que permitan encuadrar la interrupción objeto del presente análisis en causal de Fuerza Mayor;

Que por lo expuesto, la precitada Gerencia concluyó que: "...se giran las presentes actuaciones a efectos de que, dadas las particulares circunstancias que la enmarcan en cuanto a las instalaciones que provocaran la interrupción del servicio como a la duración de la misma, se analice la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de responsabilidad por la interrupción, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 37º Semestre de Control de la Etapa de Régimen..." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresaria de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial en su artículo 1730 establece que: "... Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...",

Que ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del principio, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que la Fuerza Mayor debe ser interpretada de forma restrictiva. La Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio;

Que, esto es así ya que, el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma solo reviste carácter excepcional;

Que asimismo cabe considerar que la invocación de un hecho eximiente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha resuelto "... El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en las instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas, por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas solo constituyen un eximiente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las

condiciones propias de acreditación del caso;

Que, al respecto corresponde decir que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla externa constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso la Distribuidora podría repetir de esta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que en tal sentido, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene de tratamiento, como eximiente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que el sector eléctrico, sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que como resultado de ello, los distribuidores en este caso la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA no puede descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no pudiendo por contrato de concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximiente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que tal criterio se reafirma en la obra “Transformación del Sector Eléctrico Argentino” (pág. 213), de Bastos y Abdala;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido, se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Calidad de Servicio Técnico en la Etapa de Régimen”, establece que para el cálculo de los indicadores se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios, sin distinguir cual haya sido el origen o causa de la interrupción, como sí se distinguió para la Etapa de Transición (Punto 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del

Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución el día 13 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 19/2023

